

tenido acceso al Registro. Y contra la negativa a inscribir dichas cláusulas, cabe, como ya se ha indicado, interponer el correspondiente recurso gubernativo, pues otra postura sería tanto como dejar en indefensión a los usuarios de un servicio público —el Registro de la Propiedad— al no poder contar con el medio normal para tratar de completar el contrato que han suscrito y que éste se proyecte de esta forma en los libros registrales, si su pretensión tiene éxito.

El Registrador tiene que denegar o suspender íntegramente el ingreso del documento si entiende que las cláusulas que no deben acceder al Registro inciden en el total contexto pactado por las partes, pero lo que no puede hacer es alterar su contenido y transformar, como en este caso, una hipoteca que garantiza intereses variables en otra que sólo garantiza intereses fijos, inscribiendo lo que las partes no estipularon en la escritura pública. La facultad que se concede al Registrador en la cláusula escrituraria ha de entenderse subordinada a lo expuesto anteriormente. No se trata, por otra parte de alterar un asiento que como tal se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales —artículo 1 de la Ley Hipotecaria— sino de completarlo —en su caso y si prospera el recurso— a través del contenido del propio título presentado y de ahí la personalidad para interponerlo del Notario autorizante que se encuentra interesado en la decisión que pueda adoptarse respecto a determinadas cláusulas no inscritas.

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Revocar el auto apelado. 2.º Denegar la alzada en lo que se refiere a la falta de legitimación del Notario autorizante para la interposición del recurso gubernativo. 3.º Que de conformidad con el artículo 119 y siguientes del Reglamento Hipotecario, se continúe la tramitación del expediente una vez obren los expedientes en poder de la presidencia.

Madrid, 18 de abril de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**13337** REAL DECRETO 993/1994, de 13 de mayo, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Mohamed Bouayad.

A propuesta del Ministro de Justicia e Interior en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en don Mohamed Bouayad y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Mohamed Bouayad, con vecindad civil de Derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**13338** REAL DECRETO 1255/1994, de 3 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Taymi Chappe Valladares.

A propuesta del Ministro de Justicia e Interior, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Taymi Chappe Valladares y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Taymi Chappe Valladares, con vecindad civil de Derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**13339** RESOLUCION de 28 de abril de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario Algorta Weselowski, contra la negativa de la Registradora Mercantil número IV de dicha ciudad, a inscribir una escritura de reducción y ampliación del capital de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario Algorta Weselowski, contra la negativa de la Registradora Mercantil número IV de dicha ciudad, a inscribir una escritura de reducción y ampliación del capital de una sociedad anónima.

### Hechos

#### I

El día 4 de septiembre de 1991, mediante escritura pública otorgada ante la Notaria de Madrid doña María Rosario Algorta Weselowski fue elevado a público el acuerdo adoptado, por unanimidad, en la Junta general universal de accionistas de la sociedad «Nueva Mainelti, Sociedad Anónima», el día 30 de junio de 1991, de reducir el capital social que estaba fijado en 80.000.000 de pesetas, en 60.000.000 de pesetas y simultáneamente, ampliarlo en 80.000.000 de pesetas.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: No se acompañan los correspondientes anuncios de la reducción de capital (artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 19 de octubre de 1992. El Registrador.»

#### III

La Notaria autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que la finalidad de la operación es compensar las pérdidas acumuladas que dejan el patrimonio social por debajo del capital y todo ello sobre la base de un balance auditado. En consecuencia, se trata de lo que la doctrina ha denominado «Operación acordeón». 2. Que la referida operación es simplemente la suma de dos operaciones seguidas en el tiempo (reducción y aumento). Se trata de una sola operación dada la recíproca vinculación que existe entre la reducción y el aumento (artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas y Resolución de 9 de mayo de 1991). 3. Que si se aplicara la exigencia de publicidad a todo supuesto de operación acordeón, se daría la paradoja de tener que publicar tan solo parte de lo que es unidad, ya que no existe obligación alguna de publicar el aumento y llevamos al absurdo, en los supuestos más extremos. De dar publicidad a una reducción de capital a cero que sería tanto como publicar su disolución, cuando otra bien distinta ha sido la voluntad social. Y es que la exigencia de publicidad del acuerdo, a que se refiere el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, no debe desconectarse de lo antes expresado. En el caso de que el resultado de la operación acordeón fuese el de una reducción de capital, son debidos los anuncios del artículo 165 citado, habida cuenta de la trascendencia que toda reducción de capital tiene para los acreedores de la sociedad. En el segundo caso, resultado aumento de capital social, no se entiende la aplicación del citado precepto. Los destinatarios de tales anuncios, los acreedores, no necesitan ser informados de los que para ellos no es un perjuicio.

## IV

La Registradora Mercantil número IV de Madrid, acordó mantener la calificación recurrida, e informó: Que la necesidad de publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos de gran circulación en la provincia la reducción de capital, viene impuesta de forma imperativa, tanto por el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, como por el 170.3 del Reglamento del Registro Mercantil y aunque la ley distingue las distintas modalidades de reducción de capital, no establece distinción respecto a las publicaciones exigiéndolas por todos los casos, por lo que donde la ley no distingue no podemos distinguir nosotros. Que se entiende que la ley sólo contempla tal operación en su conjunto como única excepción a la imposibilidad de reducir a cero el capital social, o por debajo de mínimo legal (artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas). Sólo desde esta faceta no son independientes la reducción y aumento, pero sí en cuanto a ambas operaciones. Que la recurrente se basa en un supuesto no demostrado, de que la única finalidad del anuncio es la de que los acreedores ejerzan el derecho de oposición previsto en el artículo 166 de la citada ley. Pero esto no es del todo cierto. Por una parte la ley no excluye la publicación en ningún supuesto de reducción, ni siquiera en los que no cabe el derecho de oposición (artículos 165 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas y 170.3 del Reglamento del Registro Mercantil). Por otra, llevaría a la omisión de los anuncios en otros casos, como por ejemplo cuando no existieran acreedores, bastando que así se manifestase en la propia escritura y en los supuestos del artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los anuncios se dirigen a todo el cuerpo social y cuando la ley entiende que algunos se dirigen sólo a un grupo determinado, permite en ciertos casos, que se sustituyan o se eliminen (artículos 159 y 99 de la Ley de Sociedades Anónimas). Que el ingreso o salida de un grupo empresarial en una sociedad anónima es valorado inmediatamente por los agentes económicos como un hecho de especial relevancia, positiva o negativa, con el consiguiente reflejo en la valoración de la empresa y ello aunque no se altere la cifra de capital. Lo contrario sería querer reducir la sociedad anónima en una mera cifra contable, independiente de cualquier otra circunstancia de la vida económica. La ley no ha incluido tampoco dentro del artículo 167 de la Ley de Sociedades Anónimas la llamada operación acordeón como uno de los supuestos que excluyen el derecho de oposición.

## V

La recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el cambio de accionariado se puede producir también en un aumento de capital en el que los antiguos accionistas renuncian al derecho de suscripción preferente en favor de un extraño a la sociedad, o incluso, a través de una compraventa de acciones, hecho que ni siquiera es de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil y en ninguno de estos supuestos, el legislador ha considerado la necesidad de dar publicidad mediante anuncios en los periódicos. Que por otra parte, también es innegable la importancia de poder tener conocimiento de la evolución económica de una sociedad; pero este conocimiento puede tenerse a través de la institución creada para tal fin, como es el Registro Mercantil.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 165 a 169 de la Ley de Sociedades Anónimas y 170.3 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 9 de mayo de 1991.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso, la junta general de accionistas de determinada sociedad anónima, celebrada con carácter de universal, acordó por unanimidad reducir el capital social —que hasta entonces era de 80.000.000 de pesetas— en 60.000.000 de pesetas y simultáneamente, ampliarlo en 80.000.000 de pesetas, con el objeto de restablecer la situación patrimonial de la sociedad mediante la compensación de las pérdidas acumuladas.

En la mencionada junta general se acordó, también por unanimidad, que la reducción del capital social se realizara mediante la disminución del valor nominal de las ochenta mil acciones existentes en 750 pesetas, de modo que pasarían a tener un valor nominal de 250 pesetas. Asimismo, con el consentimiento de todos los accionistas, se acordó que la ampliación de capital se llevara a efecto mediante la elevación del valor nominal de las acciones, de suerte que pasaría a ser de 1.250 pesetas cada una de ellas. En el mismo acto de la reunión de la junta, se suscribe el capital aumentado y se desembolsa íntegramente el valor nominal en que se eleva el de las ya existentes.

2. La Registradora atribuye a la escritura de elevación a público de los mencionados acuerdos el defecto consistente en la falta de acompañamiento de los anuncios de la reducción del capital exigidos por el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas.

A juicio de la recurrente, no es necesaria la publicación de tales anuncios porque, dada la recíproca vinculación que existe entre la reducción y el aumento del capital acordado, se trata de un sólo acto jurídico cuyo resultado es el aumento del capital sobre el inicial, por lo que la falta de anuncios no perjudica a los accionistas —Que tomaron el acuerdo por unanimidad— ni a los acreedores, ya que el acto jurídico debatido les beneficia.

3. Ciertamente la significación del capital social como cifra de retención en garantía de acreedores exige que la protección de éstos presida la interpretación y aplicación de las normas relativas a la reducción del capital social y, en concreto, de la disposición del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige la publicación del acuerdo de reducción en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. Y es verdad que pese a la simultaneidad de los acuerdos de aumento y reducción calificados, estos conservan su autonomía conceptual y por ende, deberán ser observados los requisitos prevenidos inespecíficamente, para uno y otro.

4. Ahora bien, tampoco puede desconocerse las particulares características que de esta simultaneidad derivan para la global actuación llevada a cabo, cuales son: a) la inexistencia de restituciones patrimoniales a los socios por cuanto la reducción se realiza para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social, lo cual excluye el derecho de oposición de los acreedores siempre que se cumplan los requisitos del artículo 168 (vid artículo 167-2.º Ley de Sociedades Anónimas). b) Que la cifra de retención en garantía de acreedores, resultante después de dicha actuación no solo no se reduce respecto a la preexistente, sino que se eleva. c) Que la ampliación es inmediatamente desembolsada, y en metálico, todo lo cual permite afirmar la neutralidad e irrelevancia para los acreedores sociales de la simultánea operación de reducción y aumento del capital social, haciendo innecesaria la publicación en el caso debatido del acuerdo de reducción.

Por último, debe ser rechazada la alegación de la Registradora acerca del interés de los acreedores sociales en conocer los eventuales cambios en la composición personal de la sociedad, pues (sin necesidad de apreciar ahora si dicha objeción tiene o no fundamento) en el presente caso el capital social aumentado —por elevación del valor nominal de las acciones ya existentes— se suscribe únicamente por quienes ya eran accionistas.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y la decisión de la Registradora.

Madrid, 28 de abril de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13340** RESOLUCION de 27 de mayo de 1994, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declaran caducados expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia, concedidos a determinadas empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de abril de 1994, adoptó un acuerdo por el que se declaran caducados 126 expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia, concedidos a determinadas empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.